

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -
SECCIÓN PRIMERA- -SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO
DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y
OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Declara la terminación del proceso.

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, la Sala tomará las decisiones que en derecho correspondan, frente a la terminación del proceso, atendida la decisión del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera ¹; sentencia de fecha 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000-23-41-000-2017-00083-02.

¹ Con aclaraciones de voto de los Consejeros de Estado, doctores Guillermo Sánchez Luque, María Adriana Marín y Jaime Enrique Rodríguez Navas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

I. ANTECEDENTES

1. El presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos fue presentado por la Procuraduría General de la Nación el 8 de septiembre de 2021, solicitando que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet, supuestamente vulnerados con ocasión a las aparentes irregularidades emanadas del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -FUTIC. y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, el cual tenía como objeto: "[...] *ejecutar el proyecto Centros Digitales en la Región B adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico [...]*".

2. En el escrito de demanda se presentaron las siguientes pretensiones:

*"[...] PRIMERA: Que se declare que las accionadas , junto con sus miembros, partícipes y/o beneficiarios han vulnerado los **DERECHOS COLECTIVOS A LAS MORALIDAD ADMINISTRATIVA, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE INTERNET**, a su prestación eficiente, continua y permanente, con ocasión de las acciones y omisiones presentadas dentro del proceso de licitación N° LP-038 CD 2020 Y LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO Fondo N° 1043 de 2020 suscrito entre el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 – UT,. Especialmente por i) presentar garantías bancarias falsas para amparar las obligaciones a cargo de la UT; ii) omitir la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

obligación de verificar, que las garantías presentadas por la UT efectivamente se habían constituido con el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, iii) no rechazar la oferta presentada por la UT, iv) ordenar el pago del anticipo, sin haberse cumplido por parte de la UT los requisitos de ejecución del referido contrato; v) pagar el anticipo sin haberse causado la obligación de pago, vi) permitir la ejecución del objeto contractual, sin el cumplimiento de los requisitos legales, vii) En relación con el Banco ITAÚ desconocer las directrices de seguridad impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para evitar la falsificación de las garantías bancarias.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración señalada en la primera pretensión se **ORDENE** a la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, y a sus integrantes **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S. y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.AS**, así como los socios de estas, participantes y/o beneficiarios, a **SESCOLOMBIA S.A.S Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** (estos últimos solidariamente):

2.1. La devolución integral del anticipo por valor de **SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$70.243.279.599,00)**.

2.2. Resarcir los perjuicios ocasionados a **LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por cuenta de la violación flagrante de ellos derechos colectivos que acá se han demostrado en cuantía equivalente a **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (42.944) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, a título de estimación anticipada de perjuicios, con ocasión de la cláusula penal

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

(cláusula décima segunda del contrato, o lo que estime conveniente el fallador.

2.3. *El pago del daño emergente ocasionado a la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por cuenta de la planeación y ejecución del objeto contractual sin el cumplimiento de los requisitos legales para su ejecución (celebración de contratos de asesoría, desplazamientos de funcionarios a otras ciudades, contratos de abogados, intereses bancarios o todos aquellos que se demuestre durante el proceso).*

TERCERA: *Que se **ORDENE** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, que de manera inmediata:*

3.1. *Adopte las medidas las medidas a que haya lugar frente a **SESCOLOMBIA S.A.S., LA INTERVENTORÍA y a los funcionarios públicos y demás contratistas del Ministerio o del Fondo** que tuvieron que ver en la consolidación de las irregularidades que se exponen en la presente acción constitucional.*

3.2. *Adopte los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas, financieras y/o técnicas, que aseguren o propendan por la prestación eficiente, continua y permanente del servicio público esencial de internet de acuerdo con el alcance del contrato fondo No. 038 de 2020 en los departamentos objeto del contrato No. 1043 de 2020, es decir, Amazonas, Arauca, Bogotá, D.C. Bolívar, Boyacá, Casanare, Cauca, Chocó, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, putumayo, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca y Vichada.*

Así, se deberán adoptar con celeridad las medidas contractuales de transición para evitar mayores costos sociales y económicos para el país, que mitiguen el riesgo de paralización o suspensión del objeto contractual contratado y,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

por tanto, una afectación más grave de los derechos colectivos y del interés general.

CUARTA: *Que como consecuencia de la declaración señalada en la PRIMERA pretensión se declare que la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, sus integrantes FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S. y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., así como los socios de estas, partícipes y/o beneficiarios, SESCOLOMBIA S.A.S. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA serán responsables por los daños, perjuicios e indemnizaciones que se llegaren a presentar en la ejecución del contrato caducado y adjudicado al segundo en orden de elegibilidad o a terceros o al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES relacionados o derivados de los hechos que dan origen a la presente demanda y con situaciones que se lleguen a presentar. Así mismo se declare que la firma contratista y/o sus miembros responderán en asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado, por demandas o reclamaciones que se presenten con ocasión de las actividades que ejecutaron en el marco del contrato fondo No. 1043 de 2020 y por todas las consecuencias económicas, sociales y sus efectos judiciales y administrativos que se puedan ocasionar a partir del conocimiento de los actos que repudia esta acción popular.*

QUINTA: *Que al momento de proferir sentencia y de acceder a las pretensiones de esta demanda, total o parcialmente, se disponga que la sentencia de acción popular tiene prevalencia sobre cualquier decisión arbitral o judicial que se adopte en los asuntos que serán tratados o controvertidos en el ejercicio de este medio de control. Por lo tanto, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de proferir sentencia, declare que los asuntos tratados en la providencia tendrán, además el carácter de cosa juzgada, prevalencia sobre las decisiones judiciales o arbitrales referidas; ello en consideración a los intereses superiores que protege este medio de control.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

SEXTA: *Que se impongan las consecuencias de la responsabilidad que acá se declara, en los términos del artículo 58 de la Ley 80 de 1993 [...]”.*

3. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, luego de verificar los requisitos para la admisión de la demanda y prescindiendo de los que tratan el artículo 144 (reclamación previa) y numeral 8.º del artículo 162 (envío simultáneo de la demanda a la parte demandada) de la Ley 1437 de 2011, admitió la demanda y vinculó a algunas autoridades administrativas y sociedades de derecho privado como demandadas, así:

"[...] PRIMERO.- PRESCÍNDASE de los requisitos para la admisión de la demanda, de que trata el artículo 144 y numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda presentada por LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actuando por intermedio del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 (Integrada por: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3), SESCOLOMBIA S.A.S, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, TELEMEDICIONES S.A.S, PMO SOLYCOM S.A.S, EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

TERCERO.- TÉNGASE como accionante a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO.- VINCÚLASE al presente medio de control a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO -UIAF., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SOCIEDAD NUOVO SECURTITY LLC Y SOCIEDAD INSELSA SAS. [...]"**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

4. Asimismo, a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el Despacho de la Magistrada Ponente dictó las medidas cautelares de urgencia que más adelante se relacionan y las cuales fueron solicitadas por la Procuraduría General de la Nación con la presentación de la demanda.

5. Desde la admisión de la demanda, el Despacho de la Magistrada Ponente profirió las siguientes providencias y realizó las actuaciones que a continuación, se relacionan:

No.	Fecha	Asunto
1	13 de septiembre de 2021	Admisión de la demanda
2	13 de septiembre de 2021	Decreta medidas cautelares de urgencia
3	11 de octubre de 2021	Resuelve solicitud de aclaración de aclaración contra auto de medida cautelar de urgencia
4	9 de noviembre de 2021	Resuelve recursos de reposición contra auto de medida cautelar de urgencia y se pronuncia sobre recursos de apelación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

5	25 de noviembre de 2021	Resuelve solicitudes de coadyuvancia y de vinculación y ordena a la Secretaría de la Sección
6	25 de noviembre de 2021	Corre traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías
7		Resuelve solicitudes de levantamiento, modificación o revocatoria de medida cautelar y de informe de cuenta para constitución de título judicial
8	21 de enero de 2022	Ordena a la Procuraduría General de la Nación la individualización de los bienes respecto de los cuales solicitó el embargo.
9	18 de febrero de 2022	Acepta la solicitud de llamamiento de garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., presentada por BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

10	18 de febrero de 2022	Resuelve solicitudes y se dan órdenes a las autoridades administrativas con el fin de dar pleno
		cumplimiento a las medidas cautelares de urgencia decretadas
11	18 de febrero de 2022	Resuelve recurso de reposición contra auto de 25 de noviembre de 2021
12	18 de febrero de 2022	Corre traslado a SESCOLOMBIA S.A.S. de la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías.
13		Abre incidente de desacato contra Superintendente de Sociedades.
14	28 de marzo de 2022	Ordena vinculación de los socios de los miembros de la UT Centros Poblados de Colombia 2020
15	28 de marzo de 2022	Resuelve solicitud de levantamiento parcial de medida cautelar de urgencia

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

16	25 de abril de 2022	Resuelve recursos de reposición contra auto de medidas cautelares y contra auto que aceptó llamado en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.
17	28 de abril de 2022	Resuelve solicitud de medida cautelar presentada

		por por el Fondo Nacional de Garantías FNG.
18	2 de junio de 2022	Resuelve recurso de reposición contra auto de 28 de abril de 2022 que negó la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías FNG.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

19	28 de julio de 2022	Resuelve recursos de reposición contra auto de medidas cautelares de urgencia
20		Vincula al proceso a la Aseguradora Fianzas S.A. Confianza
21	12 de agosto de 2022	Decreta levantamiento parcial de medida cautelar de urgencia (INVÍAS)
23	15 de septiembre de 2022	Resuelve solicitudes respecto a las medidas cautelares de urgencia (ICM Ingenieros S.A.S.)
24	15 de septiembre de 2022	Resuelve recurso de reposición contra auto que vinculó al proceso a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

		Aseguradora Fianzas S.A. Confianza
25	20 de septiembre de 2022	Resuelve solicitudes de levantamiento de medida

		cautelar de urgencia (ICM Ingenieros S.A.S., Secretaría de Educación Departamental del Huila, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Cota, SENA, AEROCIVIL, Alcalde de Puerto Gaitán, Meta y de AMF Ingeniería S.A.S., Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila, Consorcio San Sebastián, Contralora Delegada Intersectorial núm. 5 de la CGR.
--	--	---

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

26	20 de septiembre de 2022	Resuelve solicitud del FNG. y Obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado, mediante auto de 6 de julio de 2022 frente a modificar los numerales 5.º y 10º, y a revocar el numeral 9.º de las medidas cautelares de urgencia
27	20 de septiembre de 2022	Corre traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar presentada por - FUTIC. y requiere
28	28 de septiembre de 2022	Resuelve incidente de desacato contra Superintendencia de Sociedades
29	8 de noviembre de 2022	Acepta la solicitud de llamamiento de garantía al interventor del Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020, Consorcio PE2020 C DIGITALES, presentada por Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

30		Resuelve solicitudes respecto a las medidas cautelares de urgencia (Sena)
31	9 de febrero de 2023	Fija fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento
32	20 de febrero de 2023	Corre traslado al Consorcio PE2020 C DIGITALES de la solicitud de medida cautelar presentada por -FUTIC. y requiere
33	27 de febrero de 2023	Se lleva a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento
34	27 de febrero de 2023	Abre el proceso a etapa probatoria y decreta pruebas
35	17 de marzo de 2023	Resuelve solicitudes de adición, aclaración, recursos de reposición y, en subsidio, recursos de apelación presentados contra el auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023 y una solicitud de coadyuvancia y vinculación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

36		Resuelve recursos de reposición y solicitudes de aclaración contra auto que adicionó pruebas
37	25 de abril de 2023	Programa audiencia de pruebas
38	8 de mayo de 2023	Lleva a cabo audiencia de testimonios de Ignacio José Giraldo Ardila y Katherine Palacios Sánchez
39	9 de mayo de 2023	Resuelve solicitudes de desistimiento de pruebas
40	15 de mayo de 2023	Audiencia de pruebas: Testimonio de María Camila Cabrera Quintero
41	18 de mayo de 2023	Resuelve solicitudes de desistimiento de pruebas
42	18 de mayo de 2023	Cambia medios probatorios
43	15 de junio de 2023	Reprograma audiencias de pruebas
44	23 de junio de 2023	Resuelve solicitud de adición frente al auto de 15 de junio de 2023
45	23 de junio de 2023	Resuelve solicitudes respecto a las medidas cautelares de urgencia (Municipio de Chía)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

46	26 de junio de 2023	Audiencia de pruebas: Perito Carlos Néstor Rosas Beltrán
47		Audiencia de pruebas: Testimonios de Libardo Polanco Cruz y Libardo José Lozano Pineda
48	4 de julio de 2023	Audiencia de pruebas: Testimonios de los representantes legales de: a) Omega Buildings Constructora S.A.S., b) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria y c) del Consorcio PE 2020 C
49	7 de julio de 2023	Audiencia de pruebas: Testimonio del liquidador y representante legal de ICM INGENIEROS S.A.S. e INTEC DE LA COSTA
		S.A.S., señor Ciro Alfonso Beltrán Becerra

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

50	10 de julio de 2023	Audiencia de pruebas: TESTIMONIO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN NOVOTIC, señor Robert Antonio Gómez Cuello
51		Audiencia de pruebas: Testimonio del señor Jorge Alberto Villa López, Vicepresidente de Banca Mayorista del Banco Itaú
52	14 de julio de 2023	Audiencia de Pruebas: Testimonio del señor Víctor Manuel Nieto Ramírez
53	3 de agosto de 2023	Se aplazan audiencias
54	22 de agosto de 2023	Requiere informe a la Secretaría de la Sección respecto a bienes embargados

6. Debe advertirse que la audiencia de pacto de cumplimiento fue realizada de forma virtual el 27 de febrero de 2023 a través de la plataforma *LifeSize* y las múltiples audiencias de pruebas llevadas a cabo se realizaron de forma presencial, con sustento en el parágrafo del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Ley 2080 de 2021, sobre las actuaciones a través de medios electrónicos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que establece:

"[...] Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos.

Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades [...]"

(Destacado fuera de texto original)

7. Relacionadas las diferentes actuaciones adelantadas por el Despacho de la Magistrada Ponente, la Sala procede a declarar la terminación del presente proceso, previo las siguientes:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente la Sala para decidir la terminación del presente proceso, de conformidad con los artículos 125² y 243³ de la Ley 1437 de 2011 (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por remisión expresa del artículo 44⁴ de la Ley 472 de 1998.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso por improcedencia del medio de control y por pérdida de competencia, y para ello se analizan los siguientes temas:

² "[...] **Artículo 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; [...]** (Destacado fuera de texto original).

³ "[...] **Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. [...]** (Destacado fuera de texto original).

⁴ "[...] **Artículo 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones [...]."

i) Naturaleza del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

"[...] Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares [...]"

La Ley 472 de 1998, en cumplimiento del mandato constitucional, desarrolló las acciones populares y las definió como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos que tiene como fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; asimismo, dispuso que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

*"[...] **Artículo 2. Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible

[...]

***Artículo 9. Procedencia de las acciones populares.** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. [...]"*

El artículo 4.º de la Ley 472 de 1998 enunció los derechos colectivos, así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

"[...] Artículo 4. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) *La moralidad administrativa;*
- c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) *La defensa del patrimonio público;*
- f) *La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) *La seguridad y salubridad públicas;*
- h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) *La libre competencia económica;*
- j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) *La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley. [...]"

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la acción popular pasó a denominarse medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (artículo 144), precisando que cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulneradora sea un acto administrativo o un contrato, lo cual no faculta al Juez constitucional para anular el acto o el contrato, pero sí para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se deriven los mismos.

*"[...] **Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. [...]"

Sobre la definición de las acciones populares, los derechos colectivos y su protección, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"[...] La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva); b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva); c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa). A partir de tal definición, el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos "de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero, etc.". La Corte ha precisado que los derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.

En cuanto a las características que identifican las acciones populares, se destacan: a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley; b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares, en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la comunidad; c) Las acciones populares tienen un fin público, la protección de un derecho colectivo; d) Las acciones populares son de naturaleza

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

preventiva, luego su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger, basta con que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño; e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio, en la medida en que persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos; f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario, aunque en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte; g) Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, pues no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos preexistentes [...]”².

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado frente al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, así:

“[...] 58. El artículo 88 de la Constitución Política dispone que las acciones populares son un mecanismo de protección “[...] de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella [...]”.

59. En desarrollo de la norma constitucional, el legislador expidió la Ley 472 que en su artículo 2.º define las acciones populares como “[...] los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos [...]” que se ejercen para “[...] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible [...]”.

² Corte Constitucional; sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

60. *Esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos, cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.*

61. *Conforme con lo anterior, los supuestos sustanciales para que proceda el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses [...]"³*

Frente a la competencia para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en primera, cuando se demandan autoridades administrativas de orden nacional, el artículo 152 de la Ley 1437, dispone:

"[...] Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas [...]"

Motivo por el cual, son los tribunales administrativos los competentes para conocer, en primera instancia, de las demandas en ejercicio del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; sentencia de 9 de agosto de 2019; C.P. Hernando Sánchez Sánchez; número único de radicación 23001-2333-000-2010-00475-01(AP)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que se presenten contra autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

2.2. Alcance de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados en la presente demanda

A. Defensa al patrimonio público

En lo atinente al derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público, el H. Consejo de Estado ha expresado:

“[...] Ahora bien, en lo que corresponde a la defensa del patrimonio público debe empezar por señalarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que aquél se halla integrado por los bienes, derechos y obligaciones de los cuales el Estado es titular.

Así lo ha expresado esta Corporación:

“Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales [...]”⁴.

Así, la defensa del patrimonio público integra todos los bienes, derechos y obligaciones de los cuales el Estado es titular, y que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación. Su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable conforme lo disponen las normas presupuestales.

Por otra parte, el estudio de la vulneración de este derecho colectivo, demanda un riguroso análisis probatorio en el que se infiera un efectivo detrimento al patrimonio público con ocasión de una acción, omisión o amenaza.

B. Moralidad Administrativa

El derecho colectivo a la moralidad administrativa, indicado como principio en el artículo 209 de la Carta, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“[...] 9.6 El derecho a la moralidad administrativa ha sido objeto de amplio desarrollo a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues si bien su textura es abierta, su alcance se ha venido decantado a partir de la definición de una serie de criterios que permiten su protección de manera objetiva, a partir de la aplicación a cada caso concreto de principios hermenéuticos y de sana crítica.

⁴ ANDRADE RINCÓN, Hernán (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 15 de marzo de 2017. Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00148-01(AP).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Así, el concepto de moralidad administrativa se vincula al ejercicio de la actividad administrativa bien a través de las autoridades instituidas para el efecto bien a través de particulares en ejercicio de funciones administrativas. Tales criterios se condensan en recientes pronunciamientos efectuados por la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, entre ellos, el siguiente:

*“(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre **está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.***

***De tiempo atrás se exige, además de la ilegalidad, el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero,** que en palabras del Robert Alexy, en cita de Von Wright, se traduce en la aplicación de conceptos deontológicos y antropológicos, ya mencionados por la Sala en sentencia de 26 de enero de 2005.*

En consecuencia y tratándose de trasgresiones contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el comportamiento de la autoridad administrativa o del particular en ejercicio de función administrativa, debidamente comprobado y alejado de los propósitos de esta función, e impulsado por intereses y fines privados, propios o de terceros, tiene relevancia para efectos de activar el aparato judicial en torno a la protección del derecho o interés colectivo de la moralidad administrativa.

(...) No obstante, también es claro que el derecho positivo puro no es la única referencia posible para analizar la moralidad administrativa. De hecho, los principios del derecho y los valores jurídicos, integrantes del sistema jurídico, también son una fuente interpretativa de esta problemática, de tal manera que si se los amenaza o viola, en condiciones precisas y concretas, puede afectarse el derecho colectivo a la moralidad administrativa. No obstante, el análisis específico debe hacerse en cada caso, donde el juez determinara si la afectación a los mismos vulnera este derecho (...).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

(...) De tal suerte que el análisis del derecho a la moralidad administrativa, desde el ejercicio de la función pública, y bajo la perspectiva de los derechos colectivos y de la acción popular, como mecanismo de protección de éstos, requiere como un primer elemento, que la acción u omisión que se acusa de inmoral dentro del desempeño público o administrativo, necesita haber sido instituido, previamente, como deber en el derecho positivo, o en las reglas y los principios del derecho, y concurrir con el segundo elemento de desviación del interés general. (...)” (resaltado y subrayado fuera de texto)

(...)

*9.9 De allí que cuando el juez popular limita su estudio a la pura y simple legalidad de un acto administrativo sin derivar de tal juicio una vulneración o amenaza debidamente probada a un derecho colectivo, extralimita su competencia funcional. Vale la pena mencionar que si bien la jurisprudencia impone el estudio de legalidad cuando se trata del derecho colectivo a la moralidad administrativa, también es cierto que dicho estudio per se no implica prueba de vulneración de este interés. De hecho, es posible encontrar un acto ilegal pero no por ello violatorio de la moralidad administrativa. **Es por ello que el estudio de legalidad siempre debe ir acompañado de una prueba de desviación de poder en beneficio propio o de terceros y en detrimento del interés general o colectivo o de la constancia de una trasgresión grave de principios y valores constitucionales.***

En ese orden, el simple estudio de legalidad del acto administrativo sin demostrar su impacto sobre el derecho colectivo, desnaturaliza la esencia de la acción popular y desconoce la existencia de otras acciones creadas por la ley con tal finalidad.

9.10 Así, el propósito que orienta la revisión de un acto administrativo que origina la afectación del derecho o interés colectivo no es la misma que se persigue a través de una acción administrativa. Mientras que en la primera se busca efectuar un análisis constitucional del interés afectado por medio de la constatación y demostración de la afectación del derecho colectivo, en la segunda, se efectúa un cotejo entre el acto administrativo y las normas que lo sustentan, pues el objeto de la acción de nulidad ó de nulidad y restablecimiento del derecho es la defensa del principio de legalidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

En otras palabras, por vía de la acción administrativa se efectúa el control de legalidad del acto y, por lo tanto, puede producirse la nulidad de éste. A su turno, en la acción popular la jurisprudencia se ha inclinado por aseverar que no es posible decretar la nulidad del acto administrativo en la medida en que no se define la legalidad del mismo, pero sí suspender su ejecución o aplicación si de este se deriva la violación o amenaza directa de derechos e intereses colectivos. Si bien esta conclusión no ha sido pacífica en la jurisprudencia, lo cierto es que se ha llegado a aceptar la posibilidad de anular actos administrativos en acciones populares por vía de la aplicación directa del artículo 1742 del Código Civil, cuando el juez popular advierta una causal de nulidad absoluta en el acto, siempre y cuando, éste sea la causa de la amenaza o vulneración del derecho colectivo. Situación que no se advierte ni se prueba en el curso de la acción popular objeto de análisis en este proceso, lo que deja sin piso la anulación del aparte final del artículo 11, numeral 11 del Acuerdo 01 de 2006.

9.11 En esos términos, se concluye que el juicio de legalidad puro y simple de actos administrativos es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la vía de la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con la competencia funcional señalada a cada una de las instancias según la naturaleza de la entidad pública que profiere los actos administrativos cuya nulidad se demanda. De esta manera las acciones que se dirigen contra actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional, corresponden por competencia funcional al Consejo de Estado y no al Juez Popular, que corresponde en la primera instancia a un Juez Civil (Juez Civil del Circuito) bien a un Juez Administrativo (Juez Administrativo) y, en segunda instancia, a los Tribunales Superiores – Sala Civil- o a los Tribunales Administrativos y sólo en caso de revisión eventual al Consejo de Estado” [...]”⁵ (Destacado fuera de texto original).

De igual manera, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la moralidad administrativa, así:

[...] [L]a moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa

⁵ HENAO PÉREZ, Juan Carlos (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia SU913-09. Referencia: expedientes Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

(Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio,

orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder [...]"⁶ (Destacado fuera de texto original).

⁶ SAAVEDRA BECERRA, Ramiro (C.P.) (Dr.), H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, exp. AP 2002-2943, Bogotá D.C., 16 de mayo del 2007.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

En virtud de lo anterior, el concepto de moralidad administrativa es una norma de textura abierta, por lo que se debe realizar un razonamiento sobre sus elementos dentro de un juicio objetivo, basándose en principios, normas y valores que le subyacen, alejándose de las creencias subjetivas

u opiniones de orden personal, y enmarcándolo en los deberes que el ejercicio de la función administrativa contiene.

El juicio de valor que se haga frente a la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa, no se limita al mero concepto de legalidad, por trascender otros principios y valores que exige el desempeño de la función pública, debiendo desentrañar, además del aspecto objetivo de la norma incumplida el ámbito subjetivo de la conducta que ha desplegado el servidor público, con miras a descubrir un propósito que se desvía del interés general, para favorecer o intentar favorecer intereses propios o de terceros.

C. Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

Con relación al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el H. Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“[...] El artículo 2º de nuestra Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más eficaces con los que cuenta el Estado para dar cumplimiento a esos deberes sociales, se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

De igual forma, la Constitución en el título XII, capítulo 5º, denominado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”, contempla lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados “Servicios domiciliarios”.

Por su parte, el artículo 365 superior establece, entre otros aspectos, que (i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

En este escenario, se tiene que, “[...] en cuanto a la prestación de los servicios públicos, no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.) [...]”.

Respecto a este derecho, el Consejo de Estado ha señalado que:

“[...] El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación [...]”.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, se destaca que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.), y es por ello por lo que su prestación comporta la concreción material de la cláusula de Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Así las cosas, se concluye que, a través de la adecuada prestación de los servicios públicos, el Estado puede alcanzar las metas sociales propias del Estado Social de Derecho. No obstante, si mediante la prestación de los servicios públicos se afectan los derechos de las personas, como puede ser el caso de la salud, la salubridad pública y la dignidad humana, entonces quienes se consideren lesionados, podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado; dentro de esas acciones debe resaltarse la acción popular [...]”⁷.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la prestación de los servicios públicos corresponde a una actividad económica intervenida por el Estado cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de los fines a los que se refiere el artículo 2 Constitucional, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Así, conforme al artículo 365 de la Carta, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos puedan ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, siendo clara la norma en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente), al tiempo que permite la concurrencia de agentes públicos, privados o mixtos para su prestación.

2.3. El principio del juez natural

La H. Corte Constitucional ha definido el *juez natural*, así:

⁷ SERRATO VALDÉS, Roberto Augusto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 31 de julio de 2018. Radicación número: 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

"[...] 312. El juez natural es "aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto". Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior

[...]

315. Este principio constitucional comprende una doble garantía. Primero, asegura al investigado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la jurisdicción. Segundo, es una garantía para la Rama Judicial en tanto impide la violación de principios de independencia, unidad y monopolio de la jurisdicción, ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario. Adicional a lo expuesto, la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural "tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado"

316. En síntesis, el respeto al debido proceso, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento sea efectuado por los funcionarios y órganos que, en atención a lo dispuesto en la Constitución, tengan la competencia para ello [...].⁸

Dentro de cualquier sistema procesal y con sustento al derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), es indispensable establecer los factores de competencia sobre los cuales se va a justificar una decisión bien sea esta administrativa o judicial, lo anterior en la medida que se hace necesario que los ciudadanos tengan seguridad del procedimiento y de la existencia de la autoridad que va a resolver sobre determinado asunto, eso es, el juez natural.

⁸ Corte Constitucional; sentencia C-030 de 16 de febrero de 2023; M.P. José Fernando Reyes Cuartas y Juan Carlos Cortés González.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

La doctrina ha reconocido el factor de competencia como categoría básica e integradora del juez natural, indicando que la garantía del debido proceso debe distinguirse a través de tres elementos: “[...] a) *Institucionalización legislativa previa al hecho*, b) *Designación legal*, y c) *Competencia para intervenir en el proceso, según la ley previa al hecho* [...]” (Acuña, 2015, pág. 7).

Razón por la cual, como lo ha expuesto el doctrinante Romero Seguel, “[...] *en la determinación del derecho al juez natural debe primar la competencia asignada por razón de la materia, evitando que puedan actuar juzgando temas comunes en forma paralela o con posterioridad dos o más tribunales* [...]” (Romero, 2015 pág. 604).

En suma, la importancia del principio del juez natural tiene su base en el debido proceso; por cuanto, implica la garantía de que el juzgamiento sea efectuado por los funcionarios y órganos que, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, tengan la competencia para hacerlo.

Así las cosas, como puede advertirse, ni la constitución, ni la ley, ni la jurisprudencia, hasta el momento, habían impuesto límites al juez popular para proteger y amparar derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, cuando el origen de la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos proviniera de un contrato estatal; razón por la cual, era en dichos eventos, sin estar supeditado a la existencia de otros medios de control, el juez natural.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

3. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y PÉRDIDA DE COMPETENCIA

En la presente demanda, la Procuraduría General de la Nación solicitó a través del medio de protección de los derechos e intereses colectivos que se ampararen los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet, supuestamente vulnerados con ocasión a las presuntas irregularidades emanadas del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, el cual tenía como objeto "*[...] ejecutar el proyecto Centros Digitales en la Región B adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico [...]*".

Así las cosas, debe advertir la Sala que el origen del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos emanó de un contrato estatal como lo era el **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020**, siendo los supuestos fácticos de la demanda relativos a asuntos contractuales, en tanto se alega lo siguiente:

"[...] i) [P]resentar garantías bancarias falsas para amparar las obligaciones a cargo de la UT; ii) omitir la obligación de verificar, que las garantías presentadas por la UT efectivamente se habían constituido con el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, iii) no rechazar la oferta presentada por la UT, iv) ordenar el pago del anticipo, sin

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

haberse cumplido por parte de la UT los requisitos de ejecución del referido contrato; v) pagar el anticipo sin haberse causado la obligación de pago, vi) permitir la ejecución del objeto contractual, sin el cumplimiento de los requisitos legales [...]”⁹

Dicho lo anterior y como se indicó en el acápite sobre la naturaleza del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, este medio de control fue instituido para la protección de los derechos e intereses colectivos y tienen como fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior.

Nótese que desde el artículo 88 de la Constitución Política, pasando por la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ni el constituyente, ni el legislador ni, por tanto, la jurisprudencia había

limitado la competencia del juez popular para conocer sobre la violación de derechos e intereses colectivos cuando existieran de por medio contratos estatales; tanto así, que el mismo artículo 144 *ejusdem* dispone que puede demandarse la protección de los derechos colectivos “[...] inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato [...]”; tampoco se supeditó la procedencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, que tuviera origen en un contrato estatal, a la existencia o no de medios de control contractuales que recayeran sobre el contrato.

Fue por esta razón y, además, por ser en ese momento el juez natural competente y habilitado para conocer sobre la protección de los

⁹ Cfr. Folio 4 del escrito de demanda cdno. 1.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet, presuntamente vulnerados con ocasión a las aparentes irregularidades emanadas del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** que, luego de revisar que se cumplieran los requisitos de ley, procedió el Despacho de la Magistrada Ponente a admitir la presente demanda, a dictar las medidas cautelares de urgencia solicitadas por la Procuraduría General de la Nación y a llevar a cabo todas las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Sin embargo, la Sala Plena de la Sección Tercera¹⁰ del H. Consejo de Estado en un caso reciente, sentencia de fecha 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000-23-41-0002017-00083-02, sostuvo que, cuando la violación de un derecho contractual afecte a una entidad pública, es esta por intermedio de su representante legal quien debe adelantar en ejercicio de la **acción contractual**, los procesos judiciales para solicitar la defensa del interés

 patrimonial, **y solo en el evento de constatar que no se está ejerciendo el derecho de acción contractual, o que no se está haciendo de manera adecuada, puede acudir al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos:**

*"[...] 123.- El simple hecho de que la afectada con la violación del derecho sea una entidad pública, no permite que ella sea desplazada por el actor popular en la defensa de sus intereses. **La defensa del interés patrimonial de una entidad pública debe realizarse por su representante legal, por lo que solo cuando se constate que no se está ejerciendo, o que no se está haciendo de manera adecuada, puede acudir a la acción popular; ella debe estar dirigida a lograr que quien debe hacer tal***

¹⁰ Con aclaraciones de voto de los Consejeros de Estado, doctores Guillermo Sánchez Luque, María Adriana Marín y Jaime Enrique Rodríguez Navas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

*defensa la realice efectivamente, si se verifica que no lo está haciendo: no a sustituirla. **No tener este tipo de consideraciones conduce, como ocurrió en este caso, a activar la acción constitucional sin tener en cuenta la actividad procesal adelantada por la entidad contratante y las pretensiones formuladas -en la acción contractual- por los mismos hechos y en defensa del interés patrimonial la citada entidad [...]**"¹¹.*

Así las cosas, revisada la plataforma SAMAI del Consejo de Estado, la Sala constató la existencia de procesos contractuales originados de las presuntas irregularidades del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, como a continuación se relaciona, con número de radicado, medio de control, Magistrado Ponente, fecha de reparto, demandante, demandado, pretensiones y estado del proceso:

1) Expediente núm.: **25000-23-36-000-2022-000-00338-00**

Medio de control: Controversias Contractuales y reparación directa

Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”

Fecha de reparto: 1.º de julio de 2022

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Demandado: Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020 y otros.

Pretensiones:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000234100020170008302 (64048)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

"[...] 3.1. PRETENSIONES CONTRACTUALES

3.1.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA. Que se declare que con la presencia y habilitación de la oferta de la UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en el proceso de selección No. FTIC-LP-0382020, se infringieron las normas de orden público que exigen la existencia de garantía para amparar la seriedad de la oferta.

SEGUNDA: Que en consecuencia, se declare la NULIDAD ABSOLUTA del contrato Estatal de Aporte No. 1043 de 2020 celebrado entre el FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES y UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en "(...) ejecutar el proyecto Centros Digitales en la Región B adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico" por adolecer de objeto ilícito, en consideración a que con su celebración se violaron normas de orden público.

TERCERA. Que en consecuencia, se declare patrimonialmente responsables a la UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020, LUIS FERNANDO DUQUE TORRES, la FUNDACION DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION – FUNTICS, hoy FUNDACION DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACION – NOVOTIC, CARLOS ENRIQUE PARAMO SAMPER, JUAN CARLOS CACERES BAYONA, SHIRLEY CAROLINA CASTELLAR SERRANO, SHIRLEY OSORIO OROZCO, HAROLD WILSON NUÑEZ AGUIRRE; ICM INGENIEROS S.A.S., JEREMIAS OLMEDO CABRERA MOSQUERA, INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA S.A.S., JORGE IVAN ROZO BARRAGAN, LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA, LUZ FABIOLA ORTEGON MURCIA, LUIS ESTEBAN ORTEGON, ANDREA CATALINA MESA ORTEGON; INTEC DE LA COSTA S.A.S., HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS; OMEGA BULDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., JUAN SEBASTIAN VERGARA ORTEGA, ALVARO EDUARDO TORRES BUELVAS, por la violación a sabiendas de las normas de orden público por el suministro de información falsa con la presentación de la oferta de la UNION TEMPORAL CENTRO POBLADOS COLOMBIA 2020 en el proceso de selección No. FTIC – LP – 038 – 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

CUARTA: Que, como consecuencia de la nulidad del contrato, se declare patrimonialmente responsable a SANDRA ORJUELA MENDEZ quien fungió como subdirectora de gestión contractual, de la violación a las normas de orden público por la habilitación jurídica de la oferta de la UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en el proceso de selección No. FTIC – LP – 038 – 2020.

QUINTA: Que, como consecuencia de la nulidad del contrato, se declare patrimonialmente responsable a SANDRA ORJUELA MENDEZ quien fungió como subdirectora de gestión contractual, de la violación a las normas de orden público por la habilitación jurídica de la oferta de la UNION TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 en el proceso de selección No. FTIC – LP – 038 – 2020. [...]"

Estado: Se inadmitió la demanda a través de auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

2) Expediente núm.: 25000-23-36-000-2022-000-00346-00

Medio de control: Controversias Contractuales con reparación directa

Magistrado Ponente: Fernando Iregui Camelo, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C”

Fecha de reparto: 7 de julio de 2022

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Demandado: Fiduciaria BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria¹²

Pretensiones:

"[...] 3.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS

¹² De conformidad con el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos núm. 96731 de 31 de marzo de 2021, es la Fiduciaria del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

3.1.1. Que se declare que *BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA* omitió cumplir los deberes establecidos en las normas y estándares en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, especialmente en las disposiciones del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), en las instrucciones de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (Circular Externa 055 de 2016), en las instrucciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y en los numerales 5.2.15 y 5.2.19, de la cláusula quinta, denominada *OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA*, del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 96731, celebrado entre la *UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020* y la fiduciaria *BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA*.

3.1.2. Que se declare que la omisión de *BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA* respecto del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas y estándares en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, especialmente en las disposiciones del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), en las instrucciones de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (Circular Externa 055 de 2016), en las instrucciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y en los numerales 5.2.15 y 5.2.19, de la cláusula quinta, denominada *OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA*, del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos n° 96731, celebrado entre la *UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020* y la fiduciaria *BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA*, permitió el giro indebido de la suma de *SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599)*, con lo cual la Fiduciaria ocasionó un daño antijurídico al *FUTIC*.

3.1.3. Que, en consecuencia, se declare patrimonialmente responsable a *BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA* de los daños ocasionados a *FUTIC* por la omisión de los deberes establecidos en las normas y estándares en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, especialmente en las disposiciones del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), en las instrucciones de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (Circular Externa 055 de 2016), en las instrucciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y en los numerales 5.2.15 y 5.2.19,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

de la cláusula quinta, denominada OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA, del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos n° 96731, celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020 y la fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

3.1.4. Que se declare que los perjuicios ocasionados al FUTIC por la omisión de los deberes de la fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA de que trata la pretensión 3.1.2., ascienden a la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599).

3.2. PRETENSIONES DE CONDENA

3.2.1. Que, como consecuencia de las declaraciones incoadas en el acápite anterior, y a título de reparación integral del daño, se condene a la fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA a pagar al FUTIC la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599), debidamente indexada a la fecha en que se haga efectivo el pago correspondiente [...]."

Estado: Se admitió la demanda a través de auto de fecha 26 de mayo de 2023, el cual fue aclarado, mediante auto de 9 de junio de 2023.

3) Expediente núm.: 25000-23-36-000-2022-000-00349-00

Medio de control: Controversias Contractuales

Magistrado Ponente: Franklin Pérez Camargo, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”

Fecha de reparto: 11 de julio de 2022

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Demandado: Sescolombia SAS.¹³ y Seguros del Estado

Pretensiones:

"[...] 3.1. PRETENSIONES CONTRACTUALES

31.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare que la sociedad SESCOLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.269.652-2, incumplió el CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 000187 de 2020 suscrito con el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por omitir la adecuada ejecución de las obligaciones contenidas en los numerales 5, 6, 7, del literal A) en el numeral 6 del literal B), de la cláusula segunda, del contrato en mención, **en relación con el Contrato de aporte 1043 y el proceso de selección que dio lugar al mismo, de conformidad con lo expuesto en los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el presente medio de control judicial.**

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de la responsabilidad contractual deprecada, se condene la sociedad SESCOLOMBIA S.A.S., a la reparación de todos los perjuicios derivados de su incumplimiento, incluida la cláusula penal proporcional y el perjuicio en exceso de la misma así:

A) Daño Emergente por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$185.846.684.958), compuesto de la siguiente forma:

- 1) Daño emergente consistente los recursos entregados por concepto de anticipo, por valor de SETENTA MIL

¹³ Sociedad que suscribió el Contrato de servicios profesionales núm. 000187 de 2020 con el MinTIC para apoyar al Ministerio en la administración de riesgos, seguros y garantías y quien debía validar y verificar todas las garantías que se presentaran en las etapas precontractuales y contractuales

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES
 DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS
 NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599) o la
 que resulte probada en el proceso.

2) *En función al Daño Emergente por las diferentes actividades involucradas a 31 de mayo de 2022:*

que suscribiera el Ministerio.

- a) *El valor por su componente de mayor costo consolidado por la no ejecución de la oferta, CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$114.641.205.359) o la que resulte probada en el proceso.*
- b) *El valor por su componente de mayores costos de operación en la gestión del Mintic, NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$962.200.000) o la que resulte probada en el proceso [...]."*

4. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

En atención a las disposiciones del numeral 6 del art. 162 del CPACA, y el artículo 206 del CGP, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, conforme a las pruebas que se alleguen con la demanda, estimo la cuantía de las pretensiones en la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599), según se discrimina a continuación:

- *Daño emergente consistente en los recursos entregados por concepto de anticipo, por valor de SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599) o la que resulte probada en el proceso [...]."*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Estado: Se admitió la demanda, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023.

4) Expediente núm.: 25000-23-36-000-2022-000-00398-00

Medio de control: Controversias Contractuales

Magistrado Ponente: Juan Carlos Garzón Martínez, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A”

Fecha de reparto: 9 de agosto de 2022

Demandante: Fondo Único de Tecnologías de la Información -FUTIC. y las Comunicaciones

Demandado: Consorcio PE2020 C DIGITALES¹⁴ (integrado por Telemediciones S.A.S., PMO Solycom S.A.S. y Eurcontrol S.A.

Suscursal Colombia) **Pretensiones:**

"[...] i) que se declare que el CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, y cada uno de sus miembros (TELEMEDICIONES S.A.S., PMO SOLYCOM S.A.S., y EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA), incumplieron el Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020 suscrito con el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FUTIC, por omitir la adecuada ejecución de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 8 y 9 de la cláusula segunda del aludido contrato, así como las previstas en las “Obligaciones a cargo del interventor”, numerales 1, 8 y 9 del acápite “6. Obligaciones financieras” del anexo técnico; ii) se declare que están acreditados los presupuestos para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en los términos pactados en la cláusula décima del Contrato de Interventoría N° 1045 de 2020, respecto del CONSORCIO PE2020 C DIGITALES y cada uno de sus miembros (TELEMEDICIONES S.A.S., PMO SOLYCOM S.A.S., y EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA), en forma solidaria; iii) se condene al CONSORCIO PE2020 C DIGITALES y a sus integrantes, a la reparación de todos los perjuicios derivados de su incumplimiento, incluido el pago de la cláusula penal y del perjuicio causado en exceso de la misma, por concepto de daño emergente; iv) Se declare la ocurrencia del siniestro por incumplimiento del Contrato de Interventoría N°. 1045

¹⁴ Interventor del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

de 2020, amparado en la Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 65-44-101192051 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; v) se declare que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., tiene la obligación de indemnizar los perjuicios causados por el CONSORCIO PE2020 C DIGITALES en los términos de la Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 65-44-101192051 hasta el valor total de la suma asegurada [...]".

Estado: Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, se resolvió recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda de 4 de octubre de 2022, confirmando la decisión.

Así las cosas, la Sala constata la existencia en esta Corporación de cuatro (4) medios de control contractuales ejercidos por el representante legal del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que tienen como causa el **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020**, objeto del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, todos presentados con posterioridad al presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que, como se indicó, fue radicado el 8 de septiembre de 2021.

En cuanto a los **perjuicios económicos** cuya indemnización se solicitan en el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con ocasión a las irregularidades en el anticipo del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000-23-41-0002017-00083-02, se pronunció frente a los perjuicios económicos derivados de un contrato estatal y alegados dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

"[...] 94.- Los perjuicios cuya indemnización se ordenó en la sentencia de primera instancia no corresponden a daños a un interés colectivo: corresponden a perjuicios derivados de la nulidad del Contrato, la cual –por disposición legal– y tratándose de un contrato de tracto sucesivo, tiene como consecuencia su terminación anticipada.

[...]

***94.3.- Los perjuicios derivados de la no ejecución de la obra objeto del Contrato en los términos en ella previstos tampoco corresponden a la indemnización que debe disponerse en la acción popular para restablecer los derechos colectivos vulnerados: se trata de perjuicios derivados de la nulidad del Contrato, sobre los cuales debe pronunciarse el juez competente [...]"¹⁵* (Destacado fuera de texto original).**

Lo que conlleva a concluir que los perjuicios derivados de un contrato estatal no corresponden a la indemnización que puede disponerse en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos para restablecer los derechos colectivos vulnerados, sino que, al ser estos perjuicios materia de análisis en los medios de control contractuales, es el juez contractual quien debe pronunciarse sobre los mismos.

Así las cosas, la Sala advierte que la razón que dio origen al presente medio de control fueron las presuntas irregularidades surtidas para la entrega del anticipo del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020** y la consecuente pérdida del mismo, esto es, de los **SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$70.243.279.599)**, los mismos que son reclamados como perjuicios por el representante legal del Fondo Único de Tecnologías de la Información

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000234100020170008302 (64048)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

y las Comunicaciones en las acciones contractuales que se relacionaron en líneas precedentes, por lo que, con la presentación de dichos medios de control contractuales, este el juez natural obre quien recae el análisis de dichos perjuicios y no al juez popular, como así lo indicó el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia que antecede.

Ahora bien, respecto a la posible procedencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos para dictar

“**Sentencia en los casos de corrupción**”, el artículo 60 de la Ley 2195 de 2022¹⁶, que adicionó el artículo 34A a la Ley 472 de 1998, establece:

*"[...] **Artículo 34A. Sentencia en los casos de corrupción.** En los casos en que la amenaza o vulneración al derecho colectivo hayan sido producto de un acto de corrupción que causare un daño al patrimonio público, el juez en la sentencia deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, una multa al responsable de hasta mil de (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.*

En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción. [...]"

Por lo que, con la adición del artículo 34A de la Ley 472 de 1998, se facultó al juez popular para imputar condenas de índole patrimonial al responsable de actos de corrupción; sin embargo, dicha normativa no es aplicable al presente caso; por cuanto, al momento de la ocurrencia de

¹⁶ "[...] Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

los hechos materia de este medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos e incluso al momento de presentarse la demanda, no se encontraba vigente la Ley 2195 de 2022, la cual empezó a regir el 18 de enero de 2022, y la presente demanda fue radicada el 8 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, con las decisiones jurisprudenciales citadas *supra*, así como con la constatación de los procesos contractuales que cursan en esta Corporación respecto al **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020**, la Sala concluye:

-
- i. Por economía procesal y seguridad jurídica, se hace necesario no seguir activando la acción constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos sin que se tengan en cuenta los diferentes procesos contractuales adelantados por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FUTIC., pudiendo existir duplicidad y contrariedad de decisiones en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Vs. los medios de control contractuales.
 - ii. Al constatar la existencia de acciones contractuales por los mismos hechos del presente asunto, los cuales tienen como fin la defensa del interés patrimonial del -FUTIC. y con este, del patrimonio público en general, el juez natural que debe estudiar sobre las irregularidades alegadas del **Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020**, pasó a ser el juez contractual. Aclarándose que, al momento de presentarse el presente medio de control de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

protección de los derechos e intereses colectivos, de admitirse, de dictarse las medidas cautelares de urgencia solicitadas por la Procuraduría General de la Nación y de adelantarse todas las diferentes actuaciones, no existían procesos contractuales frente al Contrato de Aporte, por lo que el juez natural era el popular.

iii. Al ejercerse acciones contractuales por los mismos hechos del presente asunto por parte del representante legal de la autoridad administrativa a quien presuntamente se le violaron derechos contractuales, eso es, al Fondo Único de Tecnologías de la Información -FUTIC., se tornó improcedente el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

iv. Y, por tanto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca perdió competencia para seguir conociendo del presente medio de control; por cuanto, ahora radica en el juez contractual quien deberá analizar sobre la presunta violación de los derechos contractuales que hayan recaído al Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, incluidos los perjuicios que ocasionados por las presuntas irregularidades con el anticipo del Contrato de Aporte.

Razón por la cual, atendiendo la decisión del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera¹⁷; sentencia de fecha 27 de julio de 2023; C.P. Martín Bermúdez Muñoz; número único de radicación 25000-2341-000-2017-00083-02, la Sala declarará la terminación del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por improcedencia del medio de control y por pérdida de competencia.

¹⁷ Con aclaraciones de voto de los Consejeros de Estado, doctores Guillermo Sánchez Luque, María Adriana Marín y Jaime Enrique Rodríguez Navas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

4. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

El Despacho de la Magistrada Ponente, a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2023, decretó las siguientes medidas cautelares de urgencia que fueron solicitadas por la actora popular, Procuraduría General de la Nación:

*“[...] PRIMERO.- **DECRÉTASE** la medida cautelar de urgencia solicitada por la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia,*

***SEGUNDO.- DECRÉTASE** el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**,*

*NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **ORDÉNASE** a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias.*

***TERCERO.- DECRÉTASE** el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE esta decisión a todos los bancos que funcionan en el país: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Credifinanciera, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Serfinanza, Bancoldex, Bancolombia, Bancoomeva, BNP Paribas, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Cotrafa, Cooperativa Financiera de Antioquia, Financiera Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A y Banco Scotiabank Colpatria y **REQUIÉRASE** a las citadas entidades financieras que, en el término de tres (3) días, informen al Despacho, si procedieron a efectuar el embargo de las cuentas y, en caso tal, indiquen el nombre del titular, número de cuenta, tipo de cuenta y valor embargado.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMASE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO.**

QUINTO.- DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **por Secretaría de la Sección REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, para que procedan con la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

identificación de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.

SEXTO.- Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMESE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO.**

SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener **la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020,** los socios de los miembros y miembros que la integran: **i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0;** **ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.0218;** **iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1;** y **iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, IMPIDA,** por parte de las sociedades fiduciarias del país, la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional.

Para tal fin, **REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** para que proceda con la identificación de los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegasen a tener y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal cumplimiento.

OCTAVO.- ORDÉNASE a todas las CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS que se abstengan de realizar inscripción, modificación o registro mercantil alguno, a excepción de los registros que se generen con ocasión del cumplimiento de esta providencia, sobre los miembros que integran la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

COLOMBIA 2020: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y de los socios que integran estas personas jurídicas. Para tal fin, **ORDÉNASE** a **CONFECÁMARAS**, que en el término de dos (2) días, **COMUNIQUE** esta providencia a todas las Cámaras de Comercio del país y, una vez cumplida la orden, proceda a informar con destino al proceso tal circunstancia.

NOVENO.- Se ordenará a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO –UIAF** que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, a través de la fiducia constituida en **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, bien sea de los socios de las personas jurídicas que la integran, o de los familiares de los socios hasta el tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. Se requerirá para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir la información encontrada.

DÉCIMO.- **ORDÉNASE** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que, en el término de tres (3) días, **REALICEN** la búsqueda de personas naturales o jurídicas en el exterior vinculadas con los supuestos hechos dañosos e irregularidades referidos en el escrito de demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias y soliciten a través del organismo competente del país extranjero, la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción.

DÉCIMO PRIMERO.- **ODÉNASE** a **MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, en el término de tres (3) días, informe los movimientos migratorios del representante de la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los representantes legales y socios de las sociedades que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, Dicho reporte deberá ser desde junio de 2020 hasta la fecha; y mensualmente, mientras finaliza el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDÉNASE al BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA que, en el término de tres (3) días, informe sobre los trámites cambiarios, compras de divisas, negocios o trámites similares en los que hayan participado las empresas, los representantes legales y socios de las sociedades que integran la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y la misma UT, desde junio de 2020 hasta la fecha; con la indicación de las cuentas o movimientos registrados.

DÉCIMO TERCERO.- ORDÉNASE a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA (en su calidad de fiduciario) que, **de manera inmediata**, en caso de no haber transferido los recursos públicos restantes del anticipo o sus rendimientos que estuvieran en el patrimonio autónomo constituido con ocasión del Contrato núm. 1043 de 2020, sean puestos a disposición del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. REQUIÉRASE** para que, en el término de tres (3) días, informe con destino al expediente, las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.0218; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.

Para tal fin, **por conducto de la AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE COMUNÍQUESE** esta decisión a todas las entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros. **REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente para que, en el término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento a este numeral.**

DÉCIMO QUINTO.- ORDÉNASE a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, para que, en el término de dos (2) días, informe al despacho los contratos que tienen suscritos con todas las entidades todas las entidades públicas del orden nacional, distrital, departamental o municipal, centralizadas, descentralizadas y por servicios. la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.

DÉCIMO SEXTO.- ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES que, en el término de cinco (5) días, inicie los procedimientos a que haya lugar y adopte las medidas frente a las acciones u omisiones de SESCOLOMBIA SAS., LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEMÁS CONTRATISTAS DEL MinTIC Y DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, que hicieron parte del proceso pre contractual y contractual y permitieron la consolidación de las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

irregularidades que se expusieron en los hechos de la presente acción constitucional.

DÉCIMO SÉPTIMO.- PÓNGASE en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, los hechos que sustentan esta demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias. Para tal fin, Por Secretaría de la Sección, COMPÚLSENSE copias del escrito de demanda y sus anexos [...]”

Es de advertir que las anteriores medidas cautelares de urgencia fueron dictadas: i) con sustento en que era esta Sección el juez natural que debía conocer sobre las presuntas irregularidades frente al anticipo del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020; ii) dada las facultades del juez constitucional del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, como lo disponen el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998; y iii) con fundamento a lo expresado por la Sala Plena del H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de fecha 13 de febrero de 2018, por medio de la cual indicó:

"[...] 56. Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica el criterio interpretativo así:

En las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero sí podrá adoptar las medidas materiales que salvaguarden el derecho o interés colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos; para el efecto, tendrá múltiples alternativas al momento de proferir órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

de conformidad con el caso concreto [...]”¹⁸ (Destacado fuera de texto original).

De la revisión de la anterior Sentencia de Unificación, se evidencia que el criterio mayoritario de la Sala Plena del Consejo de Estado es que, aunque si bien, el Juez Popular no tiene facultad para anular un acto administrativo -o contrato-, sí puede adoptar las medidas materiales que salvaguarden el derecho o interés colectivo afectado.

Dicho lo anterior, se tiene que, contra el auto de 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se dictaron medidas cautelares de urgencia, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF., y la Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTIC. Presentaron recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2022¹⁹, resolviendo:

*“[...] PRIMERO: Modificar los numerales **QUINTO Y DÉCIMO** del auto del 13 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suprimiendo las órdenes impartidas a la Fiscalía General de la Nación.*

***SEGUNDO: Revocar** el numeral **NOVENO** del auto del 13 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme la parte motiva de la presente actuación.*

***TERCERO: Negar** el recurso interpuesto por la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN -NOVOTIC [...]**”.*

¹⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; Sentencia de Unificación de fecha 13 de febrero de 2018; C.P. William Hernández Gómez; número único de radicación 250002315000200202704 01

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; auto de 6 de julio de 2022; C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez; número único de radicación 25000-23-41000-2021-00779-01

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El Despacho de la Magistrada Ponente, a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2022, obedeció y cumplió lo repuesto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 6 de julio de 2022.

Comoquiera que el Superintendente de Sociedades no había dado pleno cumplimiento a la orden de medida cautelare de urgencia, respecto al levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la UT Centros Poblados, el Despacho de la Magistrada Ponente, por medio de auto de fecha 18 de febrero de 2022, abrió incidente de desacato y, posteriormente, mediante auto de 28 de septiembre de 2022, resolvió el incidente de desacato, declarando el incumplimiento e imponiendo una multa de 20 SMLV.

La anterior providencia fue remitida en consulta al H. Consejo de Estado, quien a través de auto de fecha 14 de julio de 2023²⁰, la revocó, argumentando que el Superintendente de Sociedades había realizado acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden emitida en las medidas cautelares de urgencia de fecha 13 de septiembre de 2021.

Durante el desarrollo del presente proceso, se profirieron más de 30 providencias respecto a las medidas cautelares de urgencia dictadas, entre los cuales se encontraban recursos, solicitudes de

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; auto de 14 de julio de 2023; C.P. José Roberto Sáchica Méndez; número único de radicación 25000-23-41000-2021-00779-03

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

aclaración y adición, solicitudes de levantamiento, cumplimiento, etc., como se relaciona en el cuadro de actuaciones visible en el acápite "[...] I. ANTECEDENTES [...]".

CASO EN CONCRETO FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, como se declara la terminación del presente proceso por improcedencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y pérdida de competencia, la Sala decretará el levantamiento de las medidas cautelares de urgencia, dictadas mediante auto de fecha de 13 de septiembre de 2021.

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, ordenó a la Secretaría de la Sección que rindiera un informe detallado sobre los montos embargados que han ingresado a la cuenta de depósitos judiciales, la persona natural o jurídica embargada, la cuenta y banco donde se causó el embargo o, si es del caso, el origen del dinero embargado.

En cumplimiento a la anterior orden, el Contador de la Secretaría de la Sección Primera, a través de informe de fecha 22 de agosto de 2023²¹, manifestó que existía un depósito judicial consignado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por un valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 85.495.938,12), así:

²¹ Cfr. Documento "[...] 185 OF_57_2023 [...]" del expediente digital, carpeta Medida Cautelar núm. 1

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Razón por la cual, frente a las sumas de dinero que están a disposición de esta Corporación y, en general, cualquier bien que haya sido embargado en cumplimiento de las medidas cautelares de urgencia que fueron decretadas en el presente proceso, estos deberán ser entregados a la autoridad o persona que procedió a realizar la gestión de embargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LEVÁNTASE las medidas cautelares de urgencia decretadas en auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

TERCERO.- Frente a las sumas de dinero que están a disposición de esta Corporación y, en general, cualquier bien que haya sido embargado en cumplimiento de las medidas cautelares de urgencia que fueron decretadas en el presente proceso, estos deberán ser entregados a la autoridad o persona que procedió a realizar la gestión de embargo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, ARCHÍVESE el presente proceso, junto a los documentos y discos duros que se encuentran en físico.

QUINTO.- Por Secretaría de la Sección, DÉJENSE las constancias respectivas respecto de los documentos y discos duros que van a ser archivados, relacionando marca, capacidad, serial y persona que lo incorporó al proceso.

SEXTO.- En caso de solicitar copia de las actuaciones, devolución de documentos o discos duros, por **Secretaría de la Sección TÉNGASE** en cuenta los archivos que se encuentran bajo **RESERVA LEGAL**.

SÉPTIMO.- Por Secretaría de la Sección, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE esta decisión a las partes materiales del proceso y, en general, a todas las personas naturales y jurídicas de quienes se hizo mención o referencia en el auto de medidas cautelares de urgencia de fecha 13 de septiembre de 2021.

OCTAVO.- Por Secretaría de la Sección, INCORPÓRESE copia de esta providencia a los cuadernos de medida cautelar y de incidente de desacato contenidos en el expediente digital.

NOVENO.- Por Secretaría de la Sección, REALÍCESE la correspondiente actualización del estado del presente proceso en la plataforma **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha²².

²² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA
2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado